

c) Lugar de presentación: Secretaría General del Ayuntamiento de Huéneja (Registro General de Documentos), de 9:30 a 14:00 horas, con domicilio en Plaza del Ayuntamiento nº 5, de Huéneja (Granada), C.P. 18512, todos los días excepto sábados y festivos.

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: mes y medio desde la apertura de las proposiciones por la mesa de contratación.

e) Admisión de variantes; no se admiten.

9.- Apertura de ofertas: tendrá lugar en el Salón de plenos del Ayuntamiento de Huéneja dentro de los cinco días hábiles siguientes (a excepción del sábado) al de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

10.- Modelo de proposición: Se efectuará según modelo que se inserta como anexo I del pliego que rige la contratación.

11.- Gastos de anuncios: Será por cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios de licitación en los términos previstos en el R.D. 1098/01, 12 octubre.

12.- Otras informaciones:

a) Criterios de adjudicación: los criterios objetivos que servirán de base para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, serán los siguientes:

1) Mejor precio ofertado.

2) Condiciones técnicas y programas de trabajo.

3) Relación de obras ejecutadas de similares características a la ofertada (ejecución caminos rurales), en los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución.

4) Equipos de maquinaria y titularidad de medios en propiedad que elaboren o transformen materias primas necesarias para la ejecución de dicha obra y cercanía/proximidad de los mismos.

5) Menos plazo de ejecución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Huéneja, 7 de agosto de 2003.-El Alcalde, fdo.:
D. Pedro Jiménez Serrano.

NUMERO 9.926

AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE (Granada)

ANUNCIO

Por el Pleno Municipal en sesión de fecha 29 de julio de 2003, se ha aprobado definitivamente la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de los animales, lo que se hace público para general conocimiento, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

Contra este acto administrativo, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación, ante la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sede de Granada.

No obstante puede interponer cualquier otro que considere pertinente.

Albolote, 11 de agosto de 2003.-La Alcaldesa, Fdo.:
Concepción Ramírez Marín.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES

CAPITULO I: CONDICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de la Ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Albolote, que afectan a la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos, así como a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales y las condiciones necesarias para la protección y bienestar de los mismos animales, acorde con la normativa actual y la debida sensibilidad hacia esta cuestión.

Artículo 2. Competencias

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o por los que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local o personal del Servicio de Recogida de Animales, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Se cooperará efectivamente con todas las demás Administraciones Públicas con competencias en las materias reguladas en la presente ordenanza. Dicha colaboración será especialmente estrecha con la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, especialmente con la Inspección Veterinaria de la Oficina Comarcal Agraria y con la Consejería de Salud fundamentalmente a través del Distrito Sanitario correspondiente, así como con la Consejería de Gobernación y la Consejería de Medio Ambiente.

Asimismo se tendrá una permanente colaboración con el Colegio Oficial de Veterinarios de Granada y con las clínicas veterinarias del municipio de Albolote o que trabajen con animales residentes en este municipio.

Artículo 3. Obligaciones

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales, explotaciones animales y clínicas o centros veterinarios, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y demás normativa aplicable y lo regulado en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Asimismo quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

CAPITULO II: DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones

Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Animales de compañía: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Animal de explotación: es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

Explotación de animales: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.

Animal vagabundo es aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales silvestres.

Animal salvaje en cautividad es aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación

Animal exótico es aquel no perteneciente a ninguna especie silvestre con carácter de autóctono en el territorio nacional, ni pertenece a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.

Animal potencialmente peligroso es aquel que, perteneciendo o no a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Perro potencialmente peligroso es aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Se consideran perros potencialmente peligrosos todos los incluidos en el Anexo I (Razas) y Anexo II (Características Morfológicas) del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 5. Actividades y Establecimientos

Esta Ordenanza regula los establecimientos y actividades que a continuación se relacionan:

- Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación y/o alberguen équidos.
- Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como: refugios, criaderos, residencias, perreras, centros de acicalamiento, etc.
- Establecimientos de compra-venta de animales de compañía de cualquier tipo.
- Circos, zoos ambulantes y similares.
- Explotaciones animales de cualquier tipo.
- Clínicas y consultorios veterinarios.
- Centros de Adiestramiento
- Cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 4.

CAPITULO III: CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6. Licencias y Autorizaciones

Estarán sometidos a Licencia Municipal de Apertura todos los establecimientos citados en el artículo anterior.

Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/99 y Reglamento que la desarrolla, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en los artículos 4 y 6 de la precitada Ley.

Artículo 7. Ubicación de Explotaciones

Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica. Además deberán de cumplir con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y demás normativa aplicable.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

Artículo 8. Requisitos de Explotaciones

Para el establecimiento de explotaciones de animales se cumplirán los requisitos dispuestos en la Ley 8/2003,

de 24 de abril, de Sanidad Animal, especialmente en el capítulo I del Título III (artículos 36 a 39), y demás normativa aplicable y específica y se estará en posesión de todas las autorizaciones y registros pertinentes de las Administraciones implicadas, debiendo además de cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

Dispondrán de albergues adecuados a las especies alojadas con:

- Cubicación necesaria en relación con el número y peso vivo de los animales y sus necesidades biológicas y etológicas.
- Tamaño acorde a las labores de manejo, alimentación, retirada de estiércoles y otras, en especial cuando se trate de animales de gran volumen.
- Suelos, paredes y techos adecuados y lavables.
- Cama en cantidad y calidad adecuada.
- Abastecimiento de agua potable.
- Instalaciones para la evacuación de aguas residuales previo sistema de depuración autorizado y obligatorio, evitando la posibilidad de contaminación del suelo y aguas subterráneas.
- Medios adecuados para la gestión de residuos sólidos en cumplimiento de la Normativa aplicable.

Se establecerá un programa de manejo y control sanitario y de DDD que evite la aparición y difusión de enfermedades epizooticas o zoonóticas, así como la aparición y difusión de plagas, avalado por un veterinario colegiado. Dicho programa constará de un apartado específico sobre buenas prácticas en el trato y protección animal y otro sobre medidas específicas para la reducción al mínimo posible de olores, ruidos y otros aspectos que puedan resultar molestos a las personas.

En aquello no regulado en este apartado se estará a lo que se determine en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y demás normativa aplicable.

Artículo 9. Requisitos de otras instalaciones

Los establecimientos recogidos en el artículo 5, salvo las explotaciones animales que se atendrán a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y demás normativa aplicable y específica, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) En relación a su emplazamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en el vigente Plan General de Ordenación Urbana y de su normativa específica.
- 2) Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen. También facilitarán las acciones zoonitarias.
- 3) Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
- 4) Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
- 5) Dispondrán de dotación de agua potable corriente.
- 6) Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.
- 7) Dispondrán de medios para la eliminación de excrementos sin que entrañen riesgo de contaminación

para animales u hombres, ni tampoco para el suelo y aguas subterráneas.

8) Dispondrán de red de evacuación de aguas residuales, previo sistema de depuración autorizado y con las autorizaciones correspondientes de las administraciones implicadas.

9) Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de Gestor de residuos autorizado en Andalucía, que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Todo ello sin perjuicio de que aquellos establecimientos a los que les afecte, deban cumplir con lo establecido por la legislación vigente de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Artículo 10. Clínicas veterinarias

La consultas y clínicas dispondrán de sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 11. Programa de Higiene y Profilaxis

Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales que cumplirá lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y demás normativa aplicable. Dicho programa estará respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.

En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección (DDD) a los que se someta el establecimiento de conformidad con la normativa específica.

Artículo 12. Número de Animales en Instalaciones

El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 5 será siempre proporcional a la superficie e instalaciones del local y a las necesidades biológicas y etológicas de la especie o raza de que se trate, quedando supeditado al informe motivado de los servicios técnicos municipales en relación con la normativa que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 13. Registro de entradas/salidas

Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación del origen, destinatario y breve reseña de los animales, incluida la identificación censal que corresponda según la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y demás normativa aplicable.

Artículo 14. Establecimientos de compra-venta de animales

1. El comercio de animales se registrará por lo dispuesto en esta Ordenanza, en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y en el resto de normativa aplicable.
2. Se prohíbe la venta ambulante de animales, con las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en atención a la especie o especies de que se trate, o a su relación con actividades deportivas, cultu-

rales o cinegéticas, y siempre que se asegure la ausencia de riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

3. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

4. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

5. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

6. Los animales adquiridos en estos establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, así como de la documentación que legalmente les corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional (convenio CITES, etc.) y de la garantía sanitaria que establece el artículo 11.

7. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por facultativo competente, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas pertinentes en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

CAPITULO IV: TENENCIA Y CENSO DE ANIMALES

Artículo 15. Censo canino y Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

El poseedor o adquirente de un perro está obligado a inscribirlo en el censo municipal canino dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición o adopción. Los perros censados serán identificados obligatoriamente mediante microchip, que se colocará en centros autorizados por cuenta del propietario del animal.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/99 de 23 de diciembre y R.D. 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla, requerirá la previa obtención de una licen-

cia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento.

La obtención o renovación de esta licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (según R.D. 287/2002 artículos 4 a 7).

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante certificados expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo de la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 16. Venta o cesión de perros

Quienes cediesen o vendiesen algún perro estarán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento a través de los veterinarios colaboradores -que son los facultativos colegiados autorizados para implantar el microchip-, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor. Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte en el mismo lugar y plazo citado anteriormente, a fin de que cause baja en el censo municipal.

Artículo 17. Identificación Animal (registro y microchip).

Los facultativos veterinarios colaboradores serán los encargados de practicar la identificación de los animales por procedimiento electrónico mediante la implantación de transponder o microchip.

Las actuaciones censales se realizarán en clínicas veterinarias autorizadas conforme al sistema de Registro de Identificación Animal que se apruebe en Andalucía por el órgano competente en cada momento.

El Colegio Oficial de Veterinarios facilitará una copia de los veterinarios que identifiquen y censan animales

residentes en nuestro municipio. También remitirá, antes de día 5 de cada mes, cualquier incidencia o modificación que se produzca (altas, bajas, cambios de propietario, etc...), en la que figuren los datos correspondientes del propietario y del animal

Asimismo los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo a este Ayuntamiento mediante partes mensuales, en los que figuren los datos del propietario, del animal y la vacunación efectuada.

Artículo 18. Paseo y circulación de Animales

En la vía pública los perros circularán provistos de microchip. Serán acompañados por su dueño o persona responsable y conducidos por éstos mediante collar y correa o cadena.

Llevarán bozal obligatoriamente y de forma permanente, todos los perros clasificados como potencialmente peligrosos y también aquellos otros cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen, y, en todo caso, cuando manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Los animales deberán circular por parques y jardines conducidos con cadena o correa y collar. Solamente podrán ir sueltos en zonas de expansión establecidas especialmente para este fin, excepto los potencialmente peligrosos que no podrán ir sueltos nunca, dichas zonas estarán perfectamente delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos. Por razones higiénico-sanitarias, queda prohibida expresamente la presencia de animales en zonas de juego infantil.

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona (siempre mayor de edad). Asimismo deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. La persona que los conduzca y controle, deberá llevar consigo su licencia administrativa correspondiente así como la documentación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 19. Animales Vagabundos

Los animales vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales y depositados en el Centro de alojamiento animal o instalaciones que al efecto se destinen en el Area Metropolitana. Igualmente podrán ser retirados los animales propiedad de transeúntes que no cuenten con un albergue adecuado.

La recogida se realizará por personal capacitado con los medios adecuados y sin ocasionar molestias innecesarias al animal. El vehículo y utensilios que se empleen se someterán a limpieza y desinfección periódica.

Los Animales permanecerán en depósito durante un plazo de 7 días si dispone de microchip o bien durante 4 días si carecen de él. Transcurridos estos plazos, los animales serán dispuestos para la adopción o

sacrificados, evitando sufrimientos al animal y según la normativa aplicable, y sancionados sus propietarios.

Al retirar los animales deberán abonarse los gastos de mantenimiento que hayan ocasionado durante su estancia y aquellos otros necesarios para asegurar el adecuado estado sanitario del animal (vacunación, desparasitación...) y, en cualquier caso, los ocasionados por la retirada de animales de la vía pública.

Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, podrán entregarlos al Centro de Alojamiento animal del Area Metropolitana o a una Sociedad Protectora o Refugio legalmente establecidos, en el Ayuntamiento se prestará información al respecto, estando obligados a efectuar los trámites necesarios para la modificación de los datos del censo.

Artículo 20. Agresiones a personas

En caso de agresión por parte de un animal, el facultativo o centro que preste la asistencia sanitaria a la persona agredida deberá comunicar el hecho a la autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma, con objeto de que se adopten las medidas sanitarias que procedan entre las que se encontrarán las de control antirrábico del animal agresor, según establece la Resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Andalucía.

Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas, tienen la obligación de comunicarlo al Ayuntamiento, para ser sometidos inmediatamente a la vigilancia sanitaria por los servicios veterinarios del Distrito Sanitario.

Artículo 21. Condiciones de alojamiento de los Animales

La tenencia de animales estará condicionada a que las circunstancias higiénicas del alojamiento lo permitan, a que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad innecesaria para las personas o el propio animal y a que no se altere la convivencia ciudadana.

Respecto a estos extremos los técnicos municipales deberán emitir informe motivado, pudiendo limitarse el número de animales atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario, reiteración de molestias o agresiones ocasionadas a las personas o a otros animales o a condiciones de bienestar animal.

La estancia de animales en espacios de propiedad común de los inmuebles (patios, terraza, azotea etc..) estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios en los términos que dicte la legislación vigente.

Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual: espacios sin ventilación, luz o en condiciones climáticas extremas, ni balcones o terrazas que a juicio de los Técnicos Municipales no reúnan condiciones adecuadas para el bienestar animal y se puedan producir situaciones de peligro o incomodidad innecesarias para las personas o el propio animal.

Los propietarios de animales han de facilitar el acceso a los Técnicos Municipales, Policía Local y Personal del Servicio de Recogida de Animales, debidamente identificados, al alojamiento habitual de dichos animales para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que dispongan de habitáculo con superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Esto incluye sistemas de cerramiento que impidan que el animal pueda asomar la cabeza o el morro a través de vallas, cancelas, portones, celosías, verjas, rejas, etc. y que las personas puedan meter la mano a través de dichos huecos.

Artículo 22. Tenencia de Animales Salvajes

La tenencia de animales salvajes, deberá ser expresamente autorizada por todos los organismos competentes y deberá asimismo cumplir con todos los requisitos legales especificados en la normativa aplicable. Requerirá además el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad, higiene y ausencia de molestias y peligros tanto para las personas como para otros animales, así como adecuadas condiciones de bienestar animal acordes con las características biológicas y etológicas de la especie o raza de que se trate y el número de animales.

El comercio, tráfico y tenencia de animales protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, etc...) deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos.

Aquellos animales salvajes que sean potencialmente peligrosos, deberán estar inscritos en el Registro municipal de animales peligrosos y sus dueños deberán disponer de la preceptiva licencia municipal, además de todo lo especificado anteriormente.

Artículo 23. Número de animales en Viviendas

En cualquier caso se entenderá que la existencia de más de tres -perros o gatos- en una vivienda, tendrá la consideración de centro de alojamiento animal, salvo que se disponga lo contrario en el informe motivado, que a tal fin emitirán los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 24. Excrementos, daños y molestias

El dueño o responsable del animal, evitará que éste perturbe la tranquilidad ciudadana.

Asimismo, los propietarios adoptarán las medidas oportunas para evitar que la defecación o micción del animal incida sobre las personas o enseres circundantes.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que hagan sus deposiciones en las zonas destinadas al tránsito de peatones. Por motivo de salubridad pública, queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado. En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo

limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada, depositando dichas deyecciones en los contenedores específicos o bien en los contenedores más cercanos para Residuos urbanos (basura).

El poseedor o persona que conduce al animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias causados a las personas, otros animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil.

Artículo 25. Acceso de Animales

Se prohíbe:

- 1) La entrada de animales en establecimientos alimentarios.
- 2) El traslado de animales en transportes públicos, salvo que dispongan de lugares dedicados exclusivamente a este fin.
- 3) El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción.
- 4) La entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.
- 5) La entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público.
- 6) Alimentar animales sin dueño en la vía pública, patios de viviendas, solares,...
- 7) El abandono de animales.
- 8) La presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
- 9) La presencia de perros potencialmente peligrosos, como guardianes de obras en las que no se dispongan de adecuados cerramientos, que impidan el acceso del animal a la vía pública y sin la suficiente y evidente señalización de aviso de su presencia y peligrosidad.

Estas prohibiciones no son extensivas a los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/98, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con discapacidades visuales.

Artículo 26. Perros Guardianes de obras

Los perros guardianes de obras, viviendas u otros recintos se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y, si están atados, la sujeción, que dispondrá de una longitud mínima tres veces superior a la del animal, permitirá suficiente libertad de movimiento. En cualquier caso su presencia será advertida de forma visible, disponiendo de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal, aunque solo sea la cabeza o el morro, a la vía pública.

La no retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal.

CAPITULO V: PROTECCION ANIMAL

Artículo 27. Obligaciones de propietarios o poseedores

El propietario o poseedor de un animal de cualquier tipo, raza o especie tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar animal, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio, suministrándole la asistencia sanitaria y las curas que necesite, procediendo a su vacunación cuando se establezca.

2.- Darle alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones suficientes para su buen desenvolvimiento acorde con sus circunstancias biológicas y etológicas. Los transeúntes deberán acreditar de forma fehaciente el lugar de albergue de los animales.

3.- Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

4.- Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidad y molestias que otras personas o animales le puedan ocasionar, procurando evitar las que puede ocasionar el animal a las personas o las cosas.

5.- Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

6.- Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en la normativa vigente.

7.- Cualquier otra obligación que esta u otra normativa establezca para cada raza, especie o tipo de animal.

El Ayuntamiento, en caso de necesidad, podrá requerir al propietario para que acredite estar capacitado para cuidar y proteger a sus animales en sus necesidades básicas.

Artículo 28. Prohibiciones respecto al trato a los animales

Queda prohibido con carácter general:

1.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños injustificados.

2.- Abandonarlos.

3.- Tener animales en solares abandonados, y en general, en aquellos lugares en los cuales los animales no puedan recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

4.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por un veterinario en caso de necesidad o por exigencia funcional.

5.- El sacrificio no eutanásico y con las garantías previstas en la normativa nacional y comunitaria.

6.- Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.

7.- Venderlos a los laboratorios o clínicas o emplearlos en experimentos sin el cumplimiento de las garantías prevista en la normativa vigente.

8.- Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

9.- No facilitarles la alimentación y agua necesarias y suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier otro tipo de sustancia estimulante no autorizada.

10.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar ani-

mal o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

11.- Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.

12.- Las peleas de animales de cualquier tipo (tanto la organización, fomento, cría de animales y adiestramiento con estos fines y asistencia a las mismas, etc.)

13.- El uso de animales en peleas y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o maltrato

14.- La concentración no autorizada de más de tres perros en instalaciones privadas o en la vía pública.

Artículo 29. Del transporte de los animales.

El traslado de perros y gatos en transporte público o privado se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes. En ningún caso podrán circular, en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cesto o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.

En todo caso los animales deberán disponer de espacio apropiado y suficiente en los medios de transporte que se utilicen. Si los animales fueran agresivos, su traslado se efectuará adoptando las medidas de seguridad suficientes.

El medio de transporte deberá mantener unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, debidamente desinsectado y desinfectado de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten.

CAPITULO VI: REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 30. Clasificación de Infracciones

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1-Son Infracciones leves:

1) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.

2) La negativa de los propietarios o detentadores de animales a facilitar a los Servicios Municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.

3) El incumplimiento por parte de los propietarios de los deberes de inscripción o de comunicación de las modificaciones en el censo canino municipal, así como de su identificación mediante la implantación de microchip.

4) La posesión de perros no inscritos en el censo municipal.

5) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere el artículo 25 de la presente Ordenanza.

6) El no concertar visitas de comprobación con los servicios municipales, cuando han sido requeridas formalmente.

7) El no adoptar medidas que eviten que el animal perturbe la tranquilidad y bienestar de los ciudadanos con ladridos, aullidos, comportamientos agresivos, falta de higiene, falta de desparasitación, etc.

8) No adoptar medidas que eviten que el animal haga sus deposiciones en terrazas, balcones y similares o en lugares destinados al tránsito de peatones.

No recoger los excrementos de los animales y depositarlos en contenedor adecuado e incumplir las demás condiciones reguladas en el artículo 24.

9) El incumplimiento de los requisitos exigidos para el tránsito por la vía pública, de animales que no sean potencialmente peligrosos. Dejar suelto al animal o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

10) No mantener al animal en buenas condiciones de higiene y no facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

11) No presentar a observación antirrábica a los animales que hayan agredido.

12) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados y ferias autorizadas para este fin.

13) Alimentar a los animales en la vía pública.

14) Pasear a los perros, en zonas habilitadas para juegos infantiles.

2-Son Infracciones graves:

1) Incumplimiento, activo o pasivo, de esta ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la convivencia ciudadana.

2) No permitir a los Servicios municipales comprobar las condiciones higiénico-sanitarias del albergue de los animales, cuando haya denuncias de vecinos e indicios de existencia de foco insalubre.

3) El incumplimiento, por parte de los propietarios de animales potencialmente peligrosos, de los deberes de inscripción en el Registro municipal correspondiente.

4) La circulación por la vía pública de animales potencialmente peligrosos, sin cadena o correa y bozal adecuados.

5) Transportar animales en vehículos que no cumplan las especificaciones de esta Ordenanza y demás legislación concordante.

6) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere el artículo 25 de la presente Ordenanza, cuando comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas.

7) La obstrucción activa a la labor de control municipal.

8) Abandonar animales o no atenderlos adecuadamente, así como maltratarlos aun cuando este maltrato no les cause dolor.

9) No presentar al animal a observación antirrábica, tras haber causado éste una agresión y haber sido requerido para ello.

10) La exhibición de documentación falsa o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar por parte del propietario.

11) No mantener a los perros guardianes de obra, en las condiciones exigidas en el artículo 26 de esta Ordenanza.

12) La reincidencia en faltas leves.

3-Son Infracciones muy graves:

1) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad

comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.

2) Causar la muerte de animales injustificadamente.

3) Organizar o participar en peleas entre los animales.

4) Abandonar a un animal potencialmente peligroso.

5) Ser poseedor de perros o animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia administrativa.

6) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

7) Vender o transmitir -por donación, préstamo o cesión...-, un perro o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.

8) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

9) Reincidencia en faltas graves.

Artículo 31. Responsables de las infracciones

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta, por otra a la que se le señale superior sanción o por dos o más a las que se les señale una sanción menor.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas, asociaciones o comunidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 32. Sanciones

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionaran como se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se pueda incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante:

1) Infracciones leves, con multa de hasta 300 euros y apercibimiento.

2) Infracciones graves, con multa de 301 a 2.404,06 euros.

3) Infracciones muy graves, con multa de 2.404,06 a 15.025 euros.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales, traslado de los mismos al Centro de Acogida Animal, confiscación, aislamiento, esterilización o sacrificio del animal, la suspensión temporal o definitiva de la licencia administra-

tiva para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y clausura del establecimiento.

Artículo 33. Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se substanciará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa europea, estatal, autonómica o local y convenios internacionales sobre la materia, y concretamente las siguientes:

Ley de Protección de Animales de Andalucía, Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla. Convenio CITES y su desarrollo reglamentario en la Unión Europea y el Estado Español.

Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal, Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias. Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 modificada por la de 16 de diciembre del mismo año sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos. Orden de 18 de julio de 1980 sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares. R.D. 3250/83 de 7 de diciembre por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales, desarrollado por la Orden de 18 de junio de 1985. Resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Andalucía, sobre control antirrábico.

Ley 2/98 de 15 de junio, de Salud de Andalucía. Ley 5/98 de 23 de noviembre relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales. Orden de 21 de junio de 2001 sobre profilaxis vacunal contra la rabia.

Toda aquella normativa relacionada que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

NUMERO 9.943

AYUNTAMIENTO DE GALERA (Granada)

“RESOLUCION DE LA ALCALDIA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE GALERA (GRANADA)”

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases

de Régimen Local, y 52 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

VENGO A DECRETAR:

PRIMERO.- Nombrar miembros de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento a los siguientes Concejales a saber:

- D. José Malpica Gómez, del grupo municipal P.S.O.E.

- D. Salvador Martínez Cano, del grupo municipal P.S.O.E.

- D. José Ginés Navarro Mateos, del grupo municipal P.S.O.E.

En su virtud, la Comisión de Gobierno queda integrada de la forma siguiente:

Sr. Alcalde-Presidente: D. Manuel Serral Rodríguez.

Concejal del grupo municipal P.S.O.E.: D. José Malpica Gómez

Concejal del grupo municipal P.S.O.E.: D. Salvador Martínez Cano

Concejal del grupo municipal P.S.O.E.: D. José Ginés Navarro Mateos

SEGUNDO: Corresponderá a la Comisión de Gobierno Competencias previstas en el artículo 23.2 de la LRBRL, así como las expresamente delegadas por el alcalde o por el Pleno de la Corporación.

Galera, 1 de julio de 2003.-El Alcalde, Fdo.: Manuel Serral Rodríguez.

NUMERO 9.944

AYUNTAMIENTO DE GALERA (Granada)

RESOLUCION DE LA ALCALDIA DE 26 DE JUNIO DE 2003

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 46 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por la presente he resuelto:

PRIMERO: Nombrar Tenientes de Alcalde a los siguientes concejales del Ayuntamiento, por este orden:

1. D. Salvador Martínez Cano

2. D. José Malpica Gómez

SEGUNDO: Los Tenientes de Alcalde citados sustituirán por el orden fijado, al Sr. Alcalde-Presidente en los supuestos previstos en la legislación de Régimen Local vigente.

TERCERO: De la presente resolución se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre.

CUARTA: Notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su